

pagándose por la Contaduría general de hacienda con el producto del dos por ciento de recargo sobre aforo.

Art. 29. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, las acreencias sobre cuyo pago haya recaído alguna resolución especial del Gobierno desde el 6 de Octubre de 1879 hasta la fecha del presente decreto, así como todas las que se hayan contraído desde aquella fecha, las cuales se cancelarán conforme lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 30. Tan pronto como se haya amortizado la Deuda interior, cesará el impuesto de las quince unidades afectadas á este objeto.

Art. 31. La junta liquidadora durará en sus funciones hasta el 28 de Febrero del entrante año de 1884.

Art. 32. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones en Santo Domingo, Capital de la República, el 26 de Junio de 1883, 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: S. A. de Moya, E. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, Ulises Heureux.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Woz y Gil.

Núm. 2164.—RESOLUCION del C. N. concediendo pensiones á varios beneméritos de la Patria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo á los servicios prestados á la patria en varias ocasiones por el general Pedro Tomás y los coroneles Vidal Pichardo y Fermín González.

Atendiendo: á que los dos primeros pagaron con sus vidas

dichos servicios, pues fueron pasados por las armas en la ciudad de Santiago de los Caballeros, á principios de la gloriosa guerra Restauradora, y que el último es un anciano valetudinario; y

Considerando: que es deber del Estado premiar los servicios prestados á la República, poniendo á los que se señalaron en defensa de ella, ó á sus viudas, al abrigo de la indigencia.

Visto el informe de la comisión de hacienda,

RESUELVE:

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo se acordará una pensión de veinte pesos mensuales á cada una de las viudas del general Pedro Tomás y coronel Vidal Pichardo, y una pensión de quince pesos mensuales al coronel Fermín González.

Art. 2º Dichas pensiones serán votadas con cargo á gastos extraordinarios en el presupuesto general.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: S. A. de Moya, E. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, Ulises Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Woz y Gil.

Núm. 2165.—RESOLUCION del P. E. concediendo al Sr. Robert Robert el permiso para establecer la empresa de lanchas de vapor en el puerto de la Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Vista la instancia presentada por el señor Robert Robert al Ministerio de Fomento, solicitando permiso para establecer